



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 08433408900120220035200

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOMULPEN"

DEMANDADO: MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS y MANUEL ANTONIO GUTIERREZ JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de Noviembre de 2022.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que nos correspondió por reparto, dando cuenta que el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia Dr. JHONATAN JOSE JIMENEZ MUÑOZ solicita la corrección de algunos yerros procesales contenidos en el auto admisorio de fecha 26 de agosto del año en curso y notificado mediante estado 60 del 29 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia Dr. JHONATAN JOSE JIMENEZ MUÑOZ solicita la corrección de algunos yerros procesales contenidos en el auto admisorio de fecha 26 de agosto del año en curso y notificado mediante estado 60 del 29 de agosto de 2022 en cuanto a los siguientes aspectos:

JHONATAN JOSE JIMENEZ MUÑOZ, Varón, mayor de edad, y vecino de esta ciudad identificado con C.C. No. 8.866.934 de *Magangue Bolívar*, abogado titulado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No.196.936 del C.S. de la J., en condición de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito presentar memorial **SOLICITANDO CORRECCIÓN DE LA CEDULA DE LA SEÑORA MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA MEDIDA CAUTELAR Y POR ENDE EL OFICIO DE EMBARGO**, teniendo en cuenta que en el Auto del veintiséis (26) de agosto del 2022 Notificado por Estado el día veintinueve (29) de agosto del 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó dicha medida de embargo; que por error del suscrito puso en la demanda cedula del citado con No. 22.634.149; cuando en realidad el número CORRECTO de identificación (cedula de ciudadanía) de la señora demandada **MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS** es el No. **32.609.150**

Pues bien, luego de revisar el auto admisorio de la presente demanda se corroboró efectivamente el error aducido por el endosatario para el cobro judicial del parte demandante contenido en el numeral 1° y 4° y en el oficio de embargo N° 1934, en relación al número de Cedula de la señora Martha Alicia Mozo Villalobos, el cual se proyectó con N° 22.634.148, siendo correcto N° 32.609.150.

En consecuencia, de lo anterior, procede el despacho a realizar la respectiva corrección del número de cedula de la señora Martha Alicia Mozo Villalobos, el cual se proyectó con N° 22.634.148, siendo correcto N° 32.609.150 ,contenido en los numerales 1° y 4° de la parte resolutive del auto admisorio que libra mandamiento de pago y del respectivo oficio de embargo N° 1934 donde figura como pagador Porvenir.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220035200
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOMULPEN"
DEMANDADO: MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS y MANUEL ANTONIO GUTIERREZ JIMENEZ.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numeral 1° y 4° del auto admisorio que libra mandamiento de pago de fecha 26 de agosto del año en curso y notificado mediante estado 60 del 29 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" identificado con Nit900.314.497-1, a través de endosatario para cobro judicial, contra los(as) señores(as) MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS identificado(a) con C.C. 32.609.150 y MANUEL ANTONIO GUTIERREZ JIMENEZ identificado(a) con C.C. 8.687.284, en virtud letra de cambio suscrito por los hoy ejecutados, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.500.000).

4. DECRETAR el embargo y retención preventiva del veinte (20%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS identificado(a) con C.C. 32.609.150, en calidad de pensionado de la entidad PORVENIR.

SEGUNDO: Corregir el número de Cedula de la señora MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS identificado(a) con C.C. 32.609.150 contenidos en el oficio de embargo N° 1934 donde figura como pagador Porvenir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

AUTO-00501-2022AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No 98 de fecha 22 de Noviembre de
2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36a9fc24f061ec9fb31a2c287313b73f3d05fad4e1ca03d51aff2998af32e7fa

Documento generado en 21/11/2022 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 08433408900120220035200

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOMULPEN"

DEMANDADO: MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS y MANUEL ANTONIO GUTIERREZ JIMENEZ.

Malambo, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No.02592AGB

Señor PAGADOR

PORVENIR

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00352-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" Nit 900.314.497-1

DEMANDADOS:MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS C.C. 32.609.150 Y OTRO.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 09 de agosto de 2022, resolvió el embargo y retención preventiva del veinte (20%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS identificado(a) con C.C. 32.609.150, en calidad de pensionado de la entidad PORVENIR.

Sírvase limitar las medidas en la suma de \$14.250.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" identificado con Nit 900.314.497-1 En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279d7f7d40feef3adf44980404e3b1a2160b98616755f9a82251d42a88b8ec00**

Documento generado en 21/11/2022 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 08433408900120180036900

DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que la apoderada del demandante solicitó oficiar a gestión catastral a fin de actualizar el avalúo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico pupocepeda@hotmail.com fue recibido el día 21 de octubre de 2022, escrito suscrito por MILDRE PUPO CEPEDA, quien en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó oficiar a gestión catastral a fin de actualizar el avalúo.

Pues bien, habida cuenta que el Área Metropolitana de Barranquilla – AMBQ se encuentra habilitada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI como gestor catastral para la prestación del servicio público de catastro en los municipios de Galapa, Malambo y Puerto Colombia, este Despacho accederá a lo solicitado, y de conformidad con el artículo 43 del C.G.P., ordenará oficiar a dicha entidad con el fin de que expida a costas de la solicitante, MILDRE PUPO CEPEDA, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número Calle 14 No. 6 B –36 del municipio de Malambo, Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-199998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al Área Metropolitana de Barranquilla – AMBQ con el fin de que expida a costas de la solicitante, MILDRE PUPO CEPEDA, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número Calle 14 No. 6 B – 36 del municipio de Malambo, Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-199998.



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08433408900120180036900
DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS.

2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1083-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 98 de fecha 22 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5228c9498e3dbd0f72f1b4b34d807b493ea906dbb773c4797ccfe5062512188**

Documento generado en 21/11/2022 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 08433408900120180036900

DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS.

Malambo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2655AB

Señores ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

gestorcatastral@ambq.gov.co

Este Juzgado, le informa que de conformidad con auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se ordenó:

"1. Oficiar al Área Metropolitana de Barranquilla – AMBQ con el fin de que expida a costas de la solicitante, MILDRE PUPO CEPEDA, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número Calle 14 No. 6 B –36 del municipio de Malambo, Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-199998.

2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2869687b23c7031357a6cb9bd7042b1800702ca9e86075d5d5246b4596b1d4f**

Documento generado en 21/11/2022 01:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220034100

DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CANDELARIA ÁLVAREZ CALDERA Y NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de Noviembre de 2022.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA que nos correspondió por reparto, dando cuenta que la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia Dra. CARINA PALACIO TAPIAS solicita la corrección de error aritmético contenido en el auto de fecha 05 de octubre de 2022 y notificado mediante estado 76 del 06 de Octubre de 2022. Sírvese Proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia Dra. CARINA PALACIO TAPIAS solicita la corrección de error aritmético contenido en el auto de fecha 05 de octubre de 2022 y notificado mediante estado 76 del 06 de Octubre de 2022 en cuanto a los siguientes aspectos:

CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito me permito solicitarle se sirva corregir el error aritmético en que se incurrió en el auto de fecha 5 de octubre de 2022, en el que se corrigió el auto de mandamiento de pago en lo concerniente al número del Nit del demandante, y se colocó por error en la parte resolutive que se libra mandamiento de pago en contra de persona que no son parte dentro del proceso.

Pues bien, luego de revisar el auto que corrigió el auto admisorio de la presente demanda se corroboró efectivamente el error aducido por la endosataria para el cobro judicial del parte demandante contenido en el numeral 1° de la parte resolutive, en el cual se libro mandamiento de pago en contra de la señora ANYELINE SOFIA CONRADO CAMARGO identificado con C.C.32.614.937, sujeto que no corresponde con los demandados en el presente proceso, siendo correcto los demandados CANDELARIA ÁLVAREZ CALDERA Y NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ.

Ahora bien, revisando el auto que corrigio el auto admisorio que libro mandamiento de pago, encuentra el despacho que igualmente en el numeral 1° del resuelve, se incurrió en error tambien en el nombre y nit del demandante el cual se libro a favor del señor RODRIGO JOSÉ UCROS MONTERO identificado con C.C. 1.143.227.564, siendo correcto COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACION NIT: 900.565.755 - 1, tal como se evidencia:

RESUELVE

1. Corregir el numeral 1 del auto calendado 12 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

"1. Librese mandamiento ejecutivo a favor de RODRIGO JOSÉ UCROS MONTERO identificado con C.C. 1.143.227.564, a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) ANYELINE SOFIA CONRADO CAMARGO identificado con C.C.32.614.937,



EJECUTIVO SINGULARDE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220034100

DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CANDELARIA ÁLVAREZ CALDERA Y NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ.

En consecuencia, de lo anterior, procede el despacho a realizar la respectiva corrección de lo contenido en el numeral 1° de la parte resolutive, en el cual se libro mandamiento de pago a favor del señor RODRIGO JOSÉ UCROS MONTERO identificado con C.C. 1.143.227.564, siendo correcto COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACION NIT: 900.565.755 -1, en contra de la señora ANYELINE SOFIA CONRADO CAMARGO identificado con C.C.32.614.937, sujeto que no corresponde con los demandados en el presente proceso, siendo correcto los demandados CANDELARIA ÁLVAREZ CALDERA Y NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numeral 1° del auto admisorio que libra mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2022 y notificado mediante estado 76 del 06 de Octubre de 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACION identificado con Nit. 900.565.755 -1, a través de apoderado judicial, contra de los(as) señores(as) CANDELARIA ALVAREZ CALDERA identificado(a) con C.C. 22.353.921 y NORMA RAMIREZ ALVAREZ identificado(a) con C.C. 22.398.706, en virtud de la letra de cambio No. 01 suscrita por el hoy ejecutado, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

AUTO-00502-2022AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No 98 de fecha 22 de Noviembre de
2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d1e0b4224e758d72b47c5cefee292cebadb9377e683b52f397699607493ec90

Documento generado en 21/11/2022 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 08433408900120090051400

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: MARITZA ESTHER POLO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de Noviembre de 2022.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que nos correspondió por reparto, dando cuenta que el apoderado general y jefe jurídico de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, solicita medida cautelar de embargo de los inmuebles propiedad del demandado. Sírvasse Proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL MALAMBO, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado general y jefe jurídico de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, solicita medida cautelar de embargo de los inmuebles propiedad de la demandada MARITZA ESTHER POLO HERNANDEZ, inmuebles identificados con Folio de matrícula inmobiliaria números 040-66293 y 041-16614 así:

VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.491.894 expedida en Cali, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 134.337 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi calidad de Apoderado General y jefe jurídico de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, respetuosamente me dirijo a usted su señoría para solicitar lo siguiente:

- **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** de los inmuebles identificados con Folio de matrícula inmobiliaria números 040-66293 y 041-16614, bienes de propiedad del demandado MARITZA ESTHER POLO HERNANDEZ.

Pues bien, al revisar el expediente se tiene que, mediante auto del 21 de 2013, el despacho declaró terminado por desistimiento tácito el proceso en mención, de conformidad con lo establecido en acuerdo N° PSAA13-9979 de 30 de 2013, que declaró el desistimiento tácito de los procesos que se encuentran en el libro de inactivos de este juzgado.

Así las cosas, no es posible acceder a la medida cautelar de embargo de los inmuebles propiedad de la demandada MARITZA ESTHER POLO HERNANDEZ, inmuebles identificados con Folio de matrícula inmobiliaria números 040-66293 y 041-16614, solicitada por la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través de su apoderado general y jefe jurídico de la Gerencia Zona Caribe Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, razón por la cual se niega la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08433408900120090051400
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: MARITZA ESTHER POLO HERNANDEZ

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de embargo de los inmuebles propiedad de la demandada MARITZA ESTHER POLO HERNANDEZ, inmuebles identificados con Folio de matrícula inmobiliaria números 040-66293 y 041-16614 , solicitada por la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a través de su apoderado general y jefe jurídico de la Gerencia Zona Caribe Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

AUTO-00503-2022AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No 98 de fecha 22 de Noviembre de
2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d948ca246f7cde2f8cfb5e13c96832a7f5197e9db068b96adec73212a6d960

Documento generado en 21/11/2022 11:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180052200
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SONIA ESTHER PELÁEZ SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue aportada cesión de derechos de crédito. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo notificaciones@carrilloyasociados.com.co, fue allegada el 19 de octubre de 2022, cesión de derechos de crédito celebrada entre BANCO DE BOGOTÁ y PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, en calidad de cedente y cesionario, respectivamente.

Pues bien, estudiada la documentación allegada, no se tramitará de fondo la misma, pues, en primer lugar, el proceso de la referencia, no está dentro del cuadro denominado "ANEXO ÚNICO" adjunto al poder conferido a la señora Alexandra Gonzalez Castañeda.

Por otro lado, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal actualizado del Banco de Bogotá, ni la Escritura Publica No. 4876 de 2022 con su nota de vigencia actualizada que le permitieran a este Despacho corroborar la calidad en que actuó el señor LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA en representación de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar de fondo la cesión de derechos de crédito celebrada entre BANCO DE BOGOTÁ y PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180052200
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SONIA ESTHER PELÁEZ SALCEDO

BOGOTÁ III-QNT, en calidad de cedente y cesionario, respectivamente, allegada el 19 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1082-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 98 de fecha 22 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 45f267615ee10ff147f7c72f5ed98926d29841cb7f552aa6068c220f436a4407
Documento generado en 21/11/2022 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICADO No. 08433408900120150054700
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SUAREZ PINEDO
DEMANDADO: JORGE RODRIGUEZ CARRILLO Y SARAY SUAREZ PINEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante presento recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante correo electrónico recibido el 30 de junio de 2022, el abogado ÁNGEL CARRILLO ANGUILA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 28 de junio de 2022 y notificado por estado de fecha 29 de junio de 2022 mediante el cual se declaró desierto recurso, manifestando que *"no estar acorde con los fundamentos (sic) de hecho y de derecho , motivo por el cual su despacho admitió el recurso y ordenó la entrega de los audios de la sentencia para la sustentación del recurso, los cuales me los debieron hacer (sic) llegar en el termino de tres a través de la secretaria, cuestion que nunca me fueron enviados, razón por la cual hay una violación al debido debido proceso en perjuicio de los intereses de mi poderdante. de tal manera dejo expresada mi incoformidad para que sea"*.

Pues bien, respecto del recurso de apelación, establece el artículo 322 del Código General del proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto."



VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICADO No. 08433408900120150054700
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SUAREZ PINEDO
DEMANDADO: JORGE RODRIGUEZ CARRILLO Y SARAY SUAREZ PINEDO.

Pues bien, se tiene que, en la sentencia de fondo proferida el 25 de mayo de 2022, se resolvió absolver a los demandados JORGE RODRÍGUEZ CARRILLO y SARAY SUÁREZ PINEDO de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y a su vez, se condenó en costas al demandante, decisión contra la cual, el abogado ÁNGEL CARRILLO ANGUILA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación, sin embargo, manifestó que lo *"sustentaría en su debido momento."*, oportunidad procesal que feneció el 31 de mayo de 2022 (teniendo en cuenta los 3 días otorgados por el C.G.P.).

Recuérdese que el artículo 322 establece que, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, situación que no ocurrió, pues transcurridos los 3 días en mención el apelante no presentó los reparos a la sentencia apelada.

En cuanto a la omisión de este requisito, el artículo 322, en su numeral 3 establece:

"3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."
(Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo establecido en el C.G.P., el recurso de apelación contra sentencia proferida en una audiencia, debe haber precisado las razones o reparos en los cuales basaba la interposición del recurso, sin embargo, ello no ocurrió, razón por la cual considera este Despacho que no se incurrió en violación al debido proceso de las partes intervinientes.



VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICADO No. 08433408900120150054700
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SUAREZ PINEDO
DEMANDADO: JORGE RODRIGUEZ CARRILLO Y SARAY SUAREZ PINEDO.

Por ultimo aclara el Despacho que en la audiencia mediante la cual se dictó sentencia, el Despacho no supeditó el envío de los audios a la presentación de los repartos correspondientes, como erradamente afirma el recurrente; tal como se puede precisar, en los últimos minutos de la audiencia, lo que el Juez ordenó, por medio de secretaría, fue la remisión del expediente digital con el fin de que el Juez Superior estudiara el recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, el artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, razón por la cual se denegará por improcedente, igual suerte que correrá el de apelación al ser subsidiario del primero. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. Denegar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado ÁNGEL CARRILLO ANGUILA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se declaró desierto recurso de apelación, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1081-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 98 de fecha 22 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81a8a0825f7ce991a82b248d67b5b44e30d033d6f39e5aabc9a138f992211379
Documento generado en 21/11/2022 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>